

I. DISPOSICIONES GENERALES

Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas

Decreto 343/1992, de 26 de noviembre, de ayudas a los ayuntamientos para la infravivienda rural.

La Xunta de Galicia viene prestando desde hace tiempo una atención específica a la vivienda rural a través de los programas de ayuda a su rehabilitación.

Estas ayudas, sin embargo, no alcanzan aquellos casos en los que los afectados carecen en absoluto de posibilidades de aportar parte de la inversión al estar concebidas como subvención por el importe de un porcentaje de las obras.

El estudio realizado al efecto puso de manifiesto que las características especiales del colectivo al que van dirigidas las ayudas (bajo poder adquisitivo, aislamiento, dispersión, enraizamiento y problemas asistenciales añadidos) hacen necesaria la colaboración institucional de los ayuntamientos en una doble faceta: de una parte para la selección y priorización de las ayudas, de otra para su propia gestión, seguimiento y comprobación.

Con la puesta en marcha de este programa se pretende abordar la solución de uno de los problemas seculares de nuestro medio rural, poniendo a disposición de familias sin medios económicos la posibilidad de alcanzar una vivienda digna, manteniendo su integración en la zona geográfica donde se desarrolla su vida.

El presente decreto, junto con los ya publicados de rehabilitación, reconstrucción y autoconstrucción, cierra el marco de ayudas dentro de la política de fuerte apoyo a la vivienda rural, prioritaria en las atenciones de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos,

DISPONGO:

Artículo 1º —Objeto.

La presente disposición tiene por objeto establecer el marco de colaboración entre el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo y los ayuntamientos de Galicia, incentivándolos mediante subvenciones a fondo perdido para la solución del problema de las infraviviendas rurales de modo que las familias con bajos ingresos que las habitan puedan alcanzar una vivienda digna conservando su integración social con el medio.

Artículo 2º —Ámbito.

1.—A los efectos de la presente disposición se entienden por infraviviendas rurales las edificaciones ubicadas en entidades de población de menos de 1.500 habitantes que, sin reunir las mínimas condiciones de habitabilidad vienen siendo utilizadas como viviendas por familias con ingresos ponderados inferiores al salario mínimo interprofesional.

2.—Las antedichas condiciones mínimas de habitabilidad se entienden referidas a los siguientes aspectos: seguridad y estanqueidad, condiciones higiénico-sanitarias, espacio habitable suficiente, servicios de agua y electricidad.

Artículo 3º —Actuaciones.

Las ayudas a los ayuntamientos contempladas en el presente decreto deberán destinarse a alguna de las siguientes actuaciones:

I.—Actuaciones en infraviviendas o terrenos propiedad de los afectados.

A) Rehabilitación de la infravivienda.

Comprende actuaciones en cubiertas, fachadas y carpinterías exteriores así como las dirigidas a garantizar las condiciones higiénico-sanitarias y de habitabilidad, y las obras de acondicionamiento térmico, aislamientos y estanqueidad de la vivienda, mejora de las instalaciones eléctricas, acabados interiores y adaptación de la vivienda para uso de minusválidos.

B) Reconstrucción de la infravivienda.

Comprende las actuaciones de reestructuración interior y vaciados totales con mantenimiento de fachadas, las reconstrucciones integrales y las ampliaciones del volumen de la edificación.

C) Nueva construcción de vivienda unifamiliar.

Comprende la construcción de vivienda nueva unifamiliar con destino a realojamiento de la familia que habita en la infravivienda no susceptible de alguna de las actuaciones precedentes. Para estas actuaciones de nueva construcción será preceptiva la adopción de alguno de los proyectos básicos incluidos en el catálogo creado por la disposición adicional primera del Decreto 107/1992, de 30 de abril.

II.—Actuaciones en edificaciones o terrenos del ayuntamiento.

D) Acondicionamiento de edificaciones del ayuntamiento para su uso como viviendas.

Comprende las actuaciones de rehabilitación y acondicionamiento de edificaciones de los ayuntamientos con el fin de adaptarlas al alojamiento de las familias que habitan en infraviviendas no susceptibles de alguna de las actuaciones precedentes.

E) Nueva construcción de viviendas.

Comprende la construcción de viviendas nuevas con destino a realojamiento de las familias que habitan en infraviviendas no susceptibles de alguna de las actuaciones precedentes.

Todas las actuaciones se ajustarán al planeamiento vigente y deberán ser coherentes con la tipología tradicional de la zona, y adecuadas al medio y al paisaje.

Deberán asimismo mantener las características tipológicas valiosas de la edificación primitiva conservando los elementos que lo merezcan por su valor artístico, histórico, arquitectónico o de la tipología tradicional si los hubiese.

Artículo 4º —Beneficios.

1.—Las ayudas a los ayuntamientos para las actuaciones anteriormente señaladas podrán alcanzar el 80% del presupuesto de las obras para los ayuntamientos de población inferior a 50.000 habitantes, y el 50% para los restantes, sin que en ningún caso puedan superar la cantidad de 2.500.000 ptas. por vivienda para las actuaciones comprendidas en los apartados A y D del artículo anterior, y de 4.500.000 ptas. por vivienda para las actuaciones comprendidas en los apartados B, C y E de dicho artículo.

Artículo 5º —Solicitud de beneficios.

Los ayuntamientos que deseen acogerse a los beneficios de la presente disposición formularán solicitud escrita, que se presentará en las oficinas de la correspondiente delegación provincial del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo junto con la siguiente documentación:

1.—Memoria para cada una de las infraviviendas objeto de las actuaciones, compuesta por:

1.1. Impreso, que será regulado por orden de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas con los datos de la unidad familiar y de la infravivienda, firmado necesariamente por el cabeza de familia y, en su caso, por el propietario del inmueble, miembro de la unidad familiar.

1.2. Informe social sobre la composición, edades, situación económica, de salud, cultural y de integración social de la unidad familiar, con justificación de la necesidad y de lo adecuado de las soluciones propuestas.

1.3. Informe sobre la infravivienda que ocupa la familia afectada, firmado por el técnico competente, relativo a su localización, características y estado de deterioro, con reportaje fotográfico en color de la edificación y justificación de la necesidad e idoneidad de las actuaciones propuestas.

1.4. Proyecto técnico con memoria de las actuaciones propuestas de entre las contempladas en el artículo 3º de la presente disposición, presupuesto de ejecución material y calendario de ejecución.

2.—Certificado del acuerdo de la entidad local en que se solicite la subvención al Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo aceptando los términos de la presente disposición y de conformidad con la memoria, presupuesto y plazo que figuran en el apartado anterior, facultándose al alcalde para la aceptación de la subvención.

Artículo 6º —Aprobación inicial.

1.—A la vista de la documentación presentada, previas las comprobaciones que se consideren oportunas, el delegado provincial del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo procederá a otorgar o denegar la aprobación inicial del expediente, con notificación al ayuntamiento beneficiario.

La aprobación inicial comprenderá las actuaciones que se van a realizar, la cuantía de la subvención y el plazo para cada actuación así como las condiciones que se estimen necesarias para su ejecución.

2.—El plazo máximo para la realización de las obras será de 1 año para las actuaciones de rehabilitación comprendidas en el apartado I, A del artículo 3º de la presente disposición y de 2 años para las restantes actuaciones.

3.—El no cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente decreto será motivo de denegación de la aprobación inicial del expediente.

La denegación de la aprobación inicial deberá ser expresa y motivada y se podrá interponer contra dicha resolución recurso de alzada ante el conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas.

4.—El ayuntamiento beneficiario dispondrá del plazo de un mes contado a partir de la notificación para remitir la siguiente documentación:

—Certificación acreditativa de que todas las subvenciones aplicables a las actuaciones aprobadas no superan la totalidad de los presupuestos de las mismas.

—Escrito del alcalde aceptando la subvención en las condiciones establecidas en la resolución aprobatoria.

Transcurrido dicho plazo sin que se produzca la aceptación por parte de la entidad solicitante se entenderá anulada la subvención, salvo por circunstancias excepcionales que deberán justificarse dentro del plazo.

Artículo 7º —Pago de las subvenciones.

1.—En el caso de las actuaciones con un plazo de ejecución no superior a un año, el reconocimiento del derecho y pago efectivo de las subvenciones se harán previa aprobación final por el delegado provincial del IGVS y de la liquidación al final de las obras inicialmente aprobadas, mediante remisión del acta de recepción y certificación de la total ejecución de las mismas aprobada por el ayuntamiento.

Se adjuntará asimismo reportaje fotográfico de las obras realizadas.

2.—En el caso de las actuaciones con un plazo de ejecución superior a un año, el pago tendrá lugar en los siguientes momentos:

—El 50% de la subvención concedida, después de que el Ayuntamiento certifique la realización del 50% de la actuación prevista.

—El 50% restante previa aprobación final y de la liquidación a la terminación de las obras inicialmente aprobadas, mediante la presentación por el Ayuntamiento de la documentación señalada en el anterior apartado.

Artículo 8º —Obligaciones.

1.—La vivienda resultante de las actuaciones subvencionadas al amparo de la presente disposición de entre las contempladas en el apartado I del artículo 3º deberá dedicarse a residencia habitual y permanente durante al menos 5 años de la unidad familiar que ocupaba la infravivienda.

2.—Las viviendas resultantes de las actuaciones contempladas en el apartado II de dicho artículo quedarán vinculadas a la solución del problema de la infravivienda definido en la presente disposición.

Artículo 9º

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fijadas en el presente decreto o en la resolución aprobatoria de las ayudas podrá suponer la anulación de la subvención con devolución por parte de la entidad local de los recursos aprobados por el IGVS.

Artículo 10º —Inspecciones.

El IGVS podrá comprobar en cualquier momento y siempre que lo considere oportuno las circunstancias de las familias beneficiarias así como el buen fin de las subvenciones.

Artículo 11º —Incompatibilidades.

Los beneficios establecidos en la presente disposición son incompatibles con cualquier otra ayuda con cargo a los presupuestos del IGVS, destinada a las mismas actuaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas podrá dictar en el marco de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Segunda.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Manuel Fraga Iribarne
Presidente

José Cuiña Crespo
Conselleiro de Ordenación del Territorio y Obras Públicas

Consellería de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno

Decreto 344/1992, de 26 de noviembre, por el que se establecen las normas de utilización de la red de albergues prevista en el Plan Jacobeo 93.

La Xunta de Galicia, a través de la Consellería de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno, elaboró el Plan de acción Jacobeo 93, que fue aprobado por el Parlamento en la fecha 28 de junio de 1991. Para el cumplimiento de los fines previstos en dicho plan, se articuló una red de albergues en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, que tiene como fin primordial el de prestar una adecuada atención a los peregrinos que acudan a Santiago de Compostela.

Para la consecución de este propósito se hace necesaria la promulgación de normas que regulen la ocupación, utilización y conservación de la mencionada red de albergues.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Relaciones Institucionales y Portavoz del Gobierno, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos,

DISPONGO:

Artículo 1º

El presente decreto constituirá la norma reguladora en materia de ocupación, utilización y conservación de la red de albergues prevista en el Plan Jacobeo 93.

Artículo 2º

Ocupación.

2.1. Podrán utilizar la red de albergues integrada en el Plan Jacobeo 93 todas las personas que acudan en peregrinación a Santiago de Compostela.

2.2. El orden de prelación para la ocupación de los albergues será el que se establece a continuación:

- 1) Los peregrinos de a pie o con limitaciones físicas.
- 2) Los peregrinos a caballo.
- 3) Los peregrinos en bicicleta.
- 4) Las personas que viajen en coches de apoyo.

2.3. Las plazas se ocuparán al llegar los peregrinos a los albergues, sin que en ningún caso se admita la posibilidad de realizar reservas previas.

Artículo 3º

Derechos.

3.1. Con carácter gratuito se prestarán a los peregrinos los siguientes servicios:

- La utilización de las instalaciones del albergue.
- Servicio de información.
- Botiquín de primeros auxilios.
- Caballerizas, si bien el mantenimiento de las monturas será por cuenta de los peregrinos.

3.2. Dispondrán, asimismo, previo abono de su importe, de los servicios de lavado de ropa y teléfono.

Artículo 4º

Deberes.

La utilización por parte de los peregrinos de las instalaciones de los referidos albergues estará sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:

—La estancia en los albergues será de una sola noche, salvo en caso de enfermedad u otra causa de fuerza mayor.

—La puerta de los albergues se cerrará a las veintitrés horas.

—Los albergues serán abandonados antes de las 10 de la mañana.

—Para respetar el descanso, las luces se apagarán a las 23.30 horas, con excepción de las zonas comunes.